

131. Ese precepto legal es todo de origen romano: él sanciona la doctrina de Papiniano que ya conocemos: el legislador español no hizo la expresa graduación de deudas que dejó el juriconsulto romano; pero sí, consignó tan terminantemente como aquel, el principio de justicia que á ambas leyes sostiene. El rey sabio entendió el Derecho romano mejor que los franceses: preciso es decirlo: Ellos se preocuparon sin duda con las palabras de Juliano: "ex ea causa ex qua tunc, cum solvebat compelli petetit ad solutionem;" aquel rey sabio vió que esas palabras, para que fueran justas, debían de estar restringidas por la doctrina de Papiniano, para que "verisimile videretur diligentem debitorem ita negotium suum gesturum fuisse." Ese rey mandó que en la deuda más grave se contase tan solamente la paga: el legislador francés dispuso que en la vencida, *aunque menos onerosa*: aquel dijo que, entre las deudas onerosas, la penal era una de las principales, así se deduce de la redacción de la ley, y sobre todo de su concordancia con la romana: éste para nada consideró ese gravamen, supuesto que en su precepto no entra la consideración de deuda más ó menos onerosa, sino la de deuda vencida. No niega la ley francesa que la deuda penal sea la más grave, sino que manda que á ella prefiera la vencida aunque menos onerosa. ¿Se comprende ya la inmensa diferencia que hay entre las dos leyes? ¿Se ha ya notado cuan diversos son los principios que sancionan? ¿Se ha visto que la francesa choca de lleno con la española y que no se puede citar aquella, sino para infringir ésta?

132. Conociendo, como conocemos ya el principio sancionado por nuestra ley en esta materia, "la deuda más onerosa prefiere siempre, y tan solamente en ella se debe contar la paga, porque ella es más grave," no solo no pueden la ley y la jurisprudencia francesas hacer vacilar nuestras convicciones sobre este punto, no solo no sirven de defensa al ejecutante, sino que corroboran aquellas y conde-

nan las pretenciones de este: ¿por qué así? Porque la ley francesa misma, confiesa que la deuda vencida no es siempre la más onerosa: siendo esto así, ¿cómo sostener que según la ley de Partida se puede hacer la imputación á la deuda menos grave, en cualquier caso que se suponga? Diciéndonos la ley francesa, que la deuda vencida puede ser menos onerosa, nos ha dicho la última palabra, que nos hace comprender que, entre nosotros, conforme á nuestras leyes, no se puede sostener que la deuda vencida simple prefiera en la imputación á la más grave á plazo. Creo de jar solidamente demostrada esta verdad decisiva en el presente debate.

133. Reasumamos, concretando al caso presente los mandatos de la ley de Partida: ella prohíbe, 1º que la imputación legal del pago se haga á deudas que el deudor desconoce, aunque ese desconocimiento sea sólo particular y no judicial; y 2º ella dispone que en la deuda más agravada que las otras, como en la penal, y esto sin consideración ninguna á su vencimiento, sea contada la paga tan solamente, por ser la deuda penal, la más grave. No olviemos estas últimas conclusiones á que en nuestro análisis hemos llegado: de ellas necesitamos muy pronto para dar solución á nuestra cuestión.

XIII.

134. Aunque la ley vigente ha hablado ya, y esto basta para que un litigio tenga solución, yo, que no quiero dejar objeción sin responder, creo que debo aún ocuparme por un momento de satisfacer ciertas réplicas que me hará la contraria. Tal vez citará también doctrinas de nuestros vie-

jos intérpretes, y quiera con ellas poner en cuestión lo que la ley tiene ya decidido. Voy á decir lo que valen esas citas.

135. Para no hacerme interminable, hablando siquiera de los principales autores de Derecho, tomaré solamente á uno de ellos, cuyo texto me sirva en mi análisis.—Elijo la CURIA FILIPICA, así por la buena y merecida reputación que goza, como por ser, de los viejos, el libro que es más frecuentemente consultado en el foro. En el libro 20 cap. 80 se ocupa de la paga, y del núm. 34 en adelante habla de su imputación. Véamos de cerca sus doctrinas.

136. En ese número explica lo que ya sabemos, y no importa para este debate, á saber: que el deudor, primero, tiene el derecho de hacer la imputación, derecho que pasa al acreedor después cuando de él no usa el deudor. En el 35 enseña que el pago se ha de imputar (legalmente) en la deuda más grave por razón de *pena*, intereses, etc., etc. En el siguiente deduce como consecuencia del anterior, que entre deuda de que viene infamia, y en la que no tiene esta calidad, se entiende ser hecha la paga en aquella y no en esta. En el 37, dice así. “Síguese, por la misma razón, que “es visto hacerse la paga por la deuda de condición ó plazo cumplido, y no por la de condición ó plazo por cumplir, “y se refiere á la ley 3, tít. 30, lib. 46, D. que ya conocemos. Si ese texto se nos citara, así trunco, lo mismo que el de otros, libros, pudiérase creer que vacilaban, al menos, las conclusiones que he dejado sólidamente demostradas.

137. Pero no será así, si se recuerda cuanto he dicho interpretando y concordando las leyes romana, española y francesa. Lo que se dice en el párrafo copiado, es cierto, *cæteris paribus*, es decir, si concurren solamente una deuda á plazo y otra vencida, iguales por lo demás; pero no lo será, si la primera es más onerosa por razón de pena ó de otra manera. Recuérdese que aquella ley 3 concuerda con la 97 [cod. tít.], y está completa la doctrina de aquella: re-

cuérdese que la ley de Partida toma á la deuda más grave por razón de pena, para contar tan solamente la paga en ella. Recuérdese, en fin, que ninguna legislación, ni aun la francesa, declara que la deuda vencida sea siempre la más onerosa. Teniendo presentes estas mis pasadas demostraciones, se comprueba que la doctrina aislada de la Curia, es tan incompleta para la resolución de nuestra cuestión, como lo sería la ley romana [ley 3a, tít. cit.], sin relación con su concordante [ley 97, cód. tít.] La Curia misma no resuelve, por lo demás, que la deuda vencida prefiera siempre á cualquiera otra, y esto se necesitaría para hacer falsear mis conclusiones. Lo que he dicho de la Curia, es aplicable á cualquier otro intérprete que traiga las mismas doctrinas: concuérdense estas entre sí y aparecerá la verdad de mi aserto.

138. Quiero hacer notar otra cosa. Después de seguir la Curia resolviendo casos de deudas más ó menos onerosas entre sí, y en lo que no hizo otra cosa que traducir las leyes romanas que ya conocemos, asienta en el núm. 41, «y cesante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda más antigua:» «si nihil eorum interveniat, «vetustior contractus ante solvetur,» había dicho la ley romana. La Curia, como G. López, como todos los viejos intérpretes de nuestras leyes, copiándose unos á otros, no sintieron obstáculo para enseñar doctrinas que ellas reprueban. Hemos visto ya que la ley de Partida no considera para nada, al tiempo como un elemento que altere ó modifique la gravedad de las deudas por razón de la imputación del pago. Invoco las demostraciones que en otro lugar he hecho sobre este particular [núms. 123 y 128], y no me detengo más impugnando esa doctrina de la Curia.

139. Baste ya: si he probado que las citas que de algún comentador se hagan sobre que la deuda pura sea preferida á la obligación á plazo para la imputación, cosa ciertísi-

ma, *caeteris paribus*, que esas cifras trucas, repito, no sirven para trastornar todos los principios, para infringir la ley, que considera siempre á la deuda más onerosa, aunque no sea vencida, como preferente en la imputación, habré conseguido el objeto que me propuse, escribiendo este párrafo. Yo me persuado de que las indicaciones que en él he hecho, tendrán grande utilidad en su caso.

XIV.

140. Siquiera para dar un alivio á nuestra atención fatigada con este estudio tan dilatado de nuestra ley en su fuente, en su espíritu, en su letra y en su concordancia con otras leyes extranjeras, conviene detenernos aquí, concretando las abstracciones de ese estudio al caso que nos ocupa: la inteligencia descansa, cuando del campo de las teorías puras desciende al de la aplicación práctica. Hagámoslo así:

141. Dije al comenzar la sección X, núm. 90, que iba á hacer el examen de esta cuestión: cuando la deuda simple vencida concurre con la penal á plazo ¿á cuál de ellas se hace la imputación legal del pago? Dije también que á esa cuestión entraba sólo de una manera hipotética, esto es, aceptando como ciertos, hechos que son falsos: no se olvide esto. Hagamos ya las aplicaciones prácticas de las teorías que he expuesto.

142. Suponiendo, lo que no concedo, que la deuda de semillas se hubiera vencido en Febrero de 866, ó cuando al

ejecutante más plazca, es de todas maneras incontrovertible que la imputación legal del pago de las cantidades todas entregadas por mi poderdante al acreedor, se debe hacer no á esa deuda, sino á la de réditos. «In duriorem causam . . . : id solutum videri quod «poenae habet liberationem,» nos dicen las leyes romanas: «la paga debe contarse tan solamente en tal deuda «como ésta que es más grave» nos lo repite la ley de Partida. Esta última conclusión, fuertemente sostenida por mis pasadas demostraciones, no admite réplica.

143. En mi número 78, dije lo que aquí en este juicio me es lícito, sobre la deuda de semillas: aseguré que ella no es pura, ni líquida ni exigible, é indiqué que si en esta ocasión no he probado lo que á mí correspondería en su caso respectivo, es porque aquí la acción deducida en la demanda no versa sobre esa deuda y por tanto esas mis probanzas serían inconducentes. En el núm. 126, é interpretando la ley de Partida, demostré que no puede hacerse jamás la imputación legal del pago á deuda en controversia, no reconocida en alguna de las cualidades esenciales que la constituyen, y aunque este desconocimiento sea meramente particular y privado. Cierto es que en las posiciones que absolvió mi poderdante, confesó que había recibido las semillas, expresando su precio, cantidad, etc., pero esto no basta para reconocer una deuda con todas sus cualidades constitutivas: por esto, negó que su plazo se vencía en Febrero del año pasado, no pudiendo decir más, cuando una posesión absolvía. Bastaría esta negación del plazo, para que la deuda no fuese reconocida, en el sentido que la ley lo exige: pero hay, á mayor abundamiento, todo lo que mi citado párrafo 78 expresa sobre este particular.

144. ¿Se pretenderá aplicar, para fijar el plazo de esa deuda, la ley 12, tít. 11, P. 5^ª? De seguro que así lo va á hacer el ejecutante, para salvar la dificultad en que aque-

lla negación lo pone. ¿Pero estaría bien invocada esa ley? Véamoslo.

145. ¿Ha probado el deudor que la venta se hizo sin expresar día de pago? No, puesto que asegura que el plazo se fijó en Febrero: mi poderdante niega este hecho que el actor no probó: yo por mi parte ninguna probanza promoví sobre este punto, porque lo repito, esto habría sido cuando menos, inconducente en este juicio. Se puede aplicar por los tribunales una ley á un caso especial sin conocimiento de causa, sin pruebas, cuando uno afirma y otro niega un hecho? . . . Más todavía: ¿se puede en el curso de un juicio, y ejecutivo, hacer declaración alguna de derechos sobre acciones que la demanda, no sólo no comprendió, sino que expresamente excluyó, cuando no ha habido juicio sobre ello? . . . Contra dificultades tan graves, contra exigencias legales tan apremiantes choca de lleno la pretensión de que se aplicara aquella ley para hacer pura la deuda de semillas. Eso no se puede hacer y no lo hará el juzgado.

146. No siendo, pues, "deuda que conozca el deudor y "sobre la que no haya contienda ninguna." á ella no se puede hacer la imputación legal de ningún pago. Me refero á mi número 126 para dejar del todo fundado este aserto mío. Como la última consecuencia de estas demostraciones y del precepto de la ley, diré una todavía: que la deuda de semillas está excluida, no puede entrar en concurrencia con la de réditos para la imputación del pago. Aquella deuda no está reconocida, como debiera, para que no haya contienda, y por tanto, según la ley, no debe considerarse en la imputación. Esto prueba que á la deuda de réditos, y sólo á ella, es posible imputar las cantidades pagadas por mi poderdante. La aplicación práctica de las teorías que he invocado, recomienda esta extrema conclusión que desata el nudo gordiano de este complicado negocio.

XV.

147. Demos otra ojeada por último á nuestro voluminoso expediente: apliquemos á cada hecho de las pruebas, á cada partida de las cuentas, los principios que tenemos conquistados: completemos las demostraciones que han quedado pendientes: comprobemos en fin nuestra cuenta de réditos.

148. En los números 65, 66, 67 y 68 hablé de los 275 pesos, que importan las partidas 8ª y 9ª de mi cuenta, y dije que cuando de la cuestión de imputación tratara, acabaría de probar que aquella suma está bien datada en mi citada cuenta. En mi número 69 manifesté lo mismo respecto de los 608 pesos que valen las partidas de la segunda á la sexta inclusive. Hoy que ha llegado ese caso, diré que, la deuda de semillas no está reconocida, y que en consecuencia no se le puede imputar ningún pago; que aunque así no fuere, y estuviera líquida y exigible y vencida, siempre es preferente en el pago la de réditos (penal á plazo.) Por estas consideraciones, las dos sumas reunidas de 275 pesos y 608 pesos, en junto 883 pesos, se deben imputar, como yo lo he hecho, á la cuenta de réditos. Como según, en el final de mi número 64, demostré que estaba ya bien probada la imputación de 1,017 pesos 40 centavos á ella, agregándole hoy aquel nuevo guarismo, obtendremos un total de 1,900 pesos 40 centavos.

149. Para contestar á toda réplica que tendiese á desconocer la exactitud de los guarismos que voy escribiendo,

diré una palabra sobre el recibo visible en la foja 109 que cubre la partida 5^a de mi cuenta. El es el único que contiene esta frase puesta por el acreedor "con cargo á semillas;" pero á renglón seguido el deudor escribió "cargado á réditos." Advertiré de paso aquí que mi poderdante desde antigua época no ha querido pagar nada por semillas en virtud de la contienda que hay sobre esa deuda: la nota que le puso á este recibo y la contestación que dió al juzgado 10 sobre la retención de los 400 pesos [foja 116], lo están revelando. Aunque, como he dicho, la deuda de semillas no se debe considerar para la imputación, por no estar reconocida, aquella frase única del acreedor, no importa una imputación convencional. No estamos bajo el imperio del art. 1,256 francés, según el que, en este particular, no tendría respuesta la pretensión del acreedor: nuestra ley de Partida no dá á éste el derecho de imputar primero, sino que se lo confiere al deudor: nuestra ley no dice que la imputación se haga en la "quittance" sino al tiempo del pago por el deudor, cosa que éste hizo cargando á réditos aquella partida. La nota que él escribió al tiempo del pago de "cargado á réditos," es á la vez el ejercicio de un derecho legítimo y la protesta eficaz contra su usurpación por el acreedor.

150. En mis núms. 24, 26 y 27, invoqué una ley del Fuero Real para demostrar que el pago parcial *antes del plazo*, disminuye proporcionalmente la pena: el actor ha confesado que recibió una cantidad á cuenta de réditos después del *plazo*; pero hoy que las demostraciones que acabo de hacer, nos persuaden de que también hubo otro pago parcial antes del plazo [las cantidades malamente imputadas á semillas], aquella ley podríase invocar aquí con fruto para pretender la disminución proporcional de la pena. —La ley de Partida, que tanto he citado, la remite íntegramente, y por tanto, la ley de Fuero es ya hasta inútil

para la defensa que estoy haciendo: si hoy la he recordado, es sólo para hacer más visible la temeridad de una demanda, cuyas pretensiones, de consuno, aunque por diversos capítulos, condenan esas dos leyes.



151. Hay, no en la cuenta de réditos, sino en la liquidación de mi escrito de fojas 51, una partida de 400 pesos que aunque mi poderdante entendió haber pagado por capital, yo la imputo á réditos. Aunque costó trabajo que el Sr. Rojas confesara su recibo, (véanse las posiciones 15^a de fojas 89 vuelta, y 2^a de la foja 99 frente), él por fin está probado. Además de las razones que en aquel escrito alegué para sostener esa imputación, me asisten las siguientes: esa cantidad se pagó después del otorgamiento de la escritura, y entonces ni acreedor ni deudor manifestaron cosa alguna sobre su imputación: aunque en la escritura se pactó que esa suma se daría por capital, no basta ese pacto anterior para determinar la imputación: en la demanda ejecutiva hay una verdadera liquidación de cuentas de capital y réditos, y en ella no figura esa cantidad abonada á capital: no hizo el acreedor la imputación ni aun entonces: hoy, no el deudor, sino la ley la hacen á réditos, por ser la deuda más gravosa; hoy no puede el acreedor, ni aun á título de aclarar su demanda, ni aun á título de error de su apoderado, tener el derecho de imputar porque "postea non mittitur" dice la ley romana. Pasó el tiempo del pago; pasó el de la liquidación: hoy no tiene derecho para designar la imputación.



152. Este argumento sirve también para probar que no se pueden hacer las imputaciones que constan en la cuenta de semillas: si al tiempo del pago no se hicieron ¿cómo se podrían hacer muchos meses después, contradiciéndolo el deudor?

153. Hay todavía otra partida imputada por mí á réditos y que no consta en la cuenta, porque se pagó después: hablo de los 420 pesos pagados por la contribución de 1

p. 8 sobre capitales y que corresponden á los 42,000 pesos que en la escritura se reconocen á favor de los Sres. Rojas. Esta imputación no puede tener objeción alguna, porque ella se hizo desde el momento del pago por el deudor en ejercicio del derecho que le da la ley. Pero acaso esa partida sufrirá impugnación por otro capítulo: se dirá que las contribuciones se pagan por cuenta del comprador y no del vendedor. Aunque el método que sigo, se resiente de que en este lugar me ocupe de este punto, voy á hacerlo para completar la justificación de las partidas que cargo á réditos.

154. En el número 16 de mi escrito de 14 de Marzo, hice indicaciones sobre esta materia, que hoy es necesario ampliar. El art. 8º de la ley de 15 de Febrero que impuso aquella contribución, dispone "que el pago de ella se haga por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algún capital por escritura pública." ¿Es este precepto tan absoluto que derogue todo pacto en contrario? ¿Quiso esta ley, como lo han hecho ya otras entre nosotros, repartir el impuesto con proporción, no respetando las ventajas que en una situación difícil se arrancan del necesitado? ¿Quiso que cada propietario pagase por su capital, sin que valiesen cláusulas ó pactos por virtud de los que, el capitalista se libra siempre de la contribución, y siempre la paga el deudor? Las palabras de la ley y los precedentes que tenemos, autorizan esta interpretación; pero sin ocurrir á ella, y con las palabras mismas de la escritura, se demuestra bien que la contribución con cargo al capital, la reportan los Sres. Rojas.

155. La cláusula 8ª de ella dice que el rédito de la cantidad reconocida se pagará al concluir cada año, "libre de toda contribución, préstamo ó exacción  que recaiga sobre la finca vendida,  pues el comprador satisfará su importe íntegro, sin descontar cosa alguna por los mo-

"tivos expresados." Si la cláusula hubiera aquí terminado, poco habría que objetar, puesto que todavía las contribuciones *que gravan el capital reconocido sobre las fincas*, como la presente, no están excluidas, según el tenor literal de esas palabras; pero continúa la cláusula y esto completa su sentido: «Así como los vendedores ó dueños de los réditos no harán cargos al comprador por los motivos expresados  que se les impusieren directamente  pues reconocen no tener derecho á cobrar más del importe de sus réditos, por contribuciones, préstamos ó exacciones que á ellos se les exijan." En medio de la forzada redacción de esta cláusula, aparecen ciertos é indisputables estos conceptos: toda contribución, préstamo ó exacción *que recaiga sobre la finca*, la pagará el comprador; pero toda contribución, préstamo ó exacción, *que se impusiere directamente sobre los réditos (capital)*, la pagan los vendedores, pues reconocen no tener derecho á cobrar más de lo que importan los réditos, y lo cobrarían con exceso, si no se descontaran las contribuciones que se les impusieran directamente. Esto además es lo justo: que cada cual pague en proporción de su capital. Aunque la ley no sea interpretada en este sentido, y como lo he indicado, la lectura de la cláusula, si no se quiere decir el natural sentido de sus palabras, demuestra que la contribución del 1 p. 8 pesa toda sobre los Sres. Rojas.

156. El documento auténtico de la foja 50, prueba que se han entregado 420 pesos por cuenta de aquella contribución. Toda ella cabe en el capital de 42,848 pesos que se cobra; como según he dicho, el capital está ilíquido, luego que él se liquide liquidaré también la cantidad exacta que le tocara pagar por su 1 p. 8. La cantidad que hoy presento es solo á buena cuenta de la que debe de ser.

157. ¿Se dirá que este pago no se admite porque se hizo después de la demanda, y porque no pudo evitar la ejecución de la cláusula penal? Ya demostré que esta no se po-